

homicidio con alevosía, premeditación y ventaja, ni en el caso de algun otro delito atroz, ó de un ultraje ó atentado contra los funcionarios públicos en los casos á que se contrae el capítulo X título 2.º libro 3.º del Código penal. (1)

Art. 336. Si el delito que se persigue debiera ser castigado con pena alternativa, pecuniaria, ó corporal, el inculpado podrá prestar las referidas garantías por el máximo señalado en la ley como pena pecuniaria.

Art. 337. El juez ó Magistrado para fijar el monto de la cantidad que deba garantizarse, tomará en consideración la posición social y antecedentes de la persona detenida ó presa, así como la gravedad del delito, el mayor ó menor escándalo que haya producido en la sociedad y el que produzca su libertad provisional.

Art. 338. Si promovido el incidente sobre libertad bajo de fianza, el ofendido se hubiere constituido ya parte en el proceso, tendrá derecho si la ofensa no fuere recíproca á exigir que no se otorgue aquella gracia al inculpado sin que previamente caucione además

(1) Art. 909. El que por escrito, de palabra ó de cualquiera otro modo injurie en lo privado al Presidente de la República cuando se halle ejerciendo sus funciones, ó con motivo de ellas; será castigado con una multa de 100 á 1,000 pesos, con arresto de uno á once meses ó con ambas penas.

Art. 910. Se castigará con arresto de quince días á seis meses, con multa de 50 á 300 pesos, ó con ambas penas, al que en lo privado injurie de palabra, por escrito, ó de cualquiera otro modo, á un individuo del poder legislativo, á uno de los secretarios del despacho, á un Magistrado, juez ó jurado, ó al Gobernador del Distrito, en el acto de ejercer sus funciones ó con motivo de ellas.

Si la injuria se verificare en una sesión del Congreso ó en una audiencia de un Tribunal, la pena será de dos meses de arresto á dos años de prisión y multa de 200 á 1,000 pesos.

Art. 911. Se impondrá la pena de arresto de ocho días á tres meses, ó multa de 10 á 200 pesos ó ambas penas, según las circunstancias, al que en los términos y con los requisitos que exige el art. 910, injurie al que mande una fuerza pública, á uno de sus agentes ó de la autoridad, ó á cualquiera otra persona que tenga carácter público y no sea de las mencionadas en los artículos anteriores.

Art. 912. Cuando se ultraje á las personas de que se trata en los artículos que preceden, infiriéndoles uno ó mas golpes simples, ó haciéndoles alguna otra violencia semejante, se impondrá al reo las penas siguientes:

I. Cuatro años de prisión, cuando se infieran al Presidente de la República;
II. Tres años de prisión cuando el ofendido sea alguna de las personas y en los casos de que habla el artículo 910;

III. De seis meses de arresto á dos años de prisión en el caso del art. 911.

Art. 913. Cuando se infiera una lesión se aplicará la pena que corresponda, auctada en los términos siguientes:

I. Con tres años de prisión, si el ofendido fuere el Presidente de la República;
II. Con dos, si el ofendido fuere alguna de las personas mencionadas en el artículo 910;

III. Con un año, si fuere de las enumeradas en el artículo 911.

el importe de la responsabilidad civil para el caso de que el acusado se fugue ú oculte. Si la ofensa fuere mútua entre ofensor y ofendido, este último solo tendrá derecho á oponerse, caucionando tambien previamente la responsabilidad civil que pueda resultar en su contra. Para fijar el monto de estas fianzas se tendrán presentes por el juez las prevenciones del antecedente artículo y los relativos al modo que fija el Código penal para computar la responsabilidad civil. (2)

Art. 339. La libertad provisional y bajo de fianza podrán pedirse y decretarse en cualquier estado del proceso, despues de recibida la declaración indagatoria. El incidente se promoverá ante el Juez de Letras ó Magistrado que conozca de la causa, y se sustanciará por cuerda separada oyendo en audiencia verbal á la parte ofendida para solo el efecto de que pueda quedar asegurada su reclamación.

Art. 340. La sentencia que en primera ó segunda instancia se pronuncie sobre libertad provisional ó bajo de fianza, no pasa en autoridad de cosa juzgada. Por causas supervinientes ó por nuevos datos que se adquirieran, puede repetirse la instancia, mientras dure la instrucción del proceso.

Pero en ninguno de estos tres casos podrá pasar el término medio de la pena de doce años de prisión.

Art. 914. Cuando se intente quitar la vida ó privar de la libertad á las personas de que hablan los artículos 909 á 911, se impondrán las penas correspondientes al conato, al delito intentado ó al frustrado, agravadas en los términos siguientes:

I. Con dos años de prisión, si el ofendido fuere el Presidente de la República;
II. Con un año, cuando lo sea alguna de las personas de que habla el art. 910;
III. Con seis á once meses de arresto, si se tratare de alguna de las personas mencionadas en el art. 911.

Art. 915. Los ultrajes hechos á un miembro del Congreso, no podrán castigarse sino por queja del ofendido ó de la Cámara excepto el caso de delito infraganti.

Art. 916. Las injurias y los ultrajes hechos á una de las Cámaras, á un Tribunal ó á un Jurado, como cuerpos, se castigarán con las mismas penas que si se infirieran á uno de sus miembros; pero teniendo esa circunstancia como agravante de cuarta clase.

Art. 917. Cuando el ultraje se haga á la autoridad, y no á la persona del que la ejerza, no tendrá éste derecho de perdonarlo y se procederá de oficio, excepto en el caso del artículo que precede.

Art. 918. En todos los casos de que se trata en este capítulo, si el delito se cometiere públicamente ó en lugar público, esta circunstancia se tendrá como agravante de cuarta clase.

(2) Art. 313. Los jueces que conozcan en los juicios sobre responsabilidad civil, procurarán que su monto y los términos del pago se fijen por convenio de las partes. A falta de este, se observará lo que previenen los artículos siguientes:

Art. 314. Cuando se trate de la pérdida ó deterioro de una cosa de que sea responsable alguna de las personas de que habla la fracción II del art. 331, por haber

Art. 341. La persona que habiendo sido puesta en libertad provisional ó bajo de fianza haya desobedecido sin causa justa y probada la orden de presentarse al juez o Tribunal, será desde luego reducida á prision, no tendrá derecho á que se le concedan de nuevo los expresados beneficios ni en la misma causa ni en otra, y por este solo hecho se hará efectiva en la via de apremio la garantía que hubiere constituido, sin perjuicio de que en su oportunidad se le imponga la pena del delito porque se juzgue.

Art. 342. Para los efectos del antecedente artículo y del siguiente, siempre que se fugue ú oculte una persona puesta en libertad provisional ó bajo de fianza, el juez que conozca de la causa dará aviso inmediatamente al Superior Tribunal de Justicia. La omisión de este aviso se corregirá de plano por el respectivo superior en el modo y términos establecidos en los artículos 75 y 76 de este Código.

Art. 343. Si el inculcado se fugare ántes que se pronuncie sentencia irrevocable fija lo el monto de la responsabilidad civil, y pasados seis meses del día en que se compruebe la fuga, sin que se hubiere logrado la reaprehension del culpable, se hará efectiva la garantía á que se contrae la primera parte del art. 338 de este Código aplicándose su importe á la parte civil.

Art. 344. En cualquier tiempo en que se tema fundadamente la fuga ú ocultacion del inculcado, podrá revocarse el beneficio de

sele entregado formalmente con arreglo á la parte final de la fraccion III del art. 334: si el que la entregó lo hizo fijando en ónces el valor de ella, se tendrá este como precio legítimo, siempre que se le haya expellido la copia de que habla el art. 336.

Art. 345. Fuera del caso del artículo anterior, cuando se reclame el valor de una cosa se pagará, no el de afeccion, sino el común que tenia al tiempo en que debiera entregarse á su dueño, sea mayor ó menor que el que tenia ántes.

Art. 346. Si la cosa recienida existe y no ha sufrido grave deterioro, se estimará este atendiendo, no el valor de afeccion, sino al común que aquella debiera tener sin ese deterioro, al tiempo de devolverse á su dueño.

Art. 347. Se exceptúa de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el caso en que se pruebe que el responsable se propuso destruir ó deteriorar la cosa, precisamente por ofender al dueño de ella en esa afeccion. Entónces se valorará la cosa atendiendo al precio estimativo que tenia atendida esa afeccion, sin que pueda exceder de una tercia parte mas del común.

Art. 348. La responsabilidad civil que nace de un homicidio ejecutado sin derecho, comprende: el pago de los gastos indispensables para dar sepultura al cadáver, el de las expensas y gastos necesarios hechos en la curacion del difunto, de los daños que el homicida cause en los bienes de aquel, y de los alimentos no solo de la viuda, descendientes y ascendientes del finado á quienes éste los estaba ministrando con obligacion legal de hacerlo, sino tambien de los descendientes póstumos que deje.

Art. 349. La obligacion de ministrar dichos alimentos durará todo el tiempo que el finado debiera vivir, á no haberle dado muerte el homicida, y ese tiempo lo cal-

la libertad provisional ó bajo de fianza, quedando al acusado el derecho de apelar de esta resolución, y cuyo recurso se le admitirá solo en el efecto devolutivo, subsistiendo las garantías que se hubieren otorgado, hasta que el superior resuelva lo conveniente sobre la providencia del inferior.

Art. 345. La libertad provisional ó bajo de fianza, solo durará hasta que se pronuncie sentencia condenatoria en primera instancia en cuyo tiempo si el reo resultare condenado, se procederá á reducirlo á la prision en que se encontraba, cancelándose la garantía que hubiere otorgado. Si el fallo de primera instancia fuera absolutorio, la garantía ó caucion subsistirá hasta que el Superior Tribunal revise el fallo y éste cause ejecutoria.

Art. 346. Los jueces ó Magistrados que al exigir alguna de las cauciones de que trata este capítulo no se sujeten estrictamente á sus prevenciones, serán responsables de las infracciones que cometan en el modo y forma que disponga la ley.

Art. 347. Si las infracciones consistieren en favorecer la fuga ú ocultacion del delincuente, ya sea no exigiéndole ántes de ponerle en

clarar los jueces con arreglo á la tabla que va al fin de este capítulo, pero teniendo en consideracion el estado de salud del occiso ántes de verificarse el homicidio.

Como limitacion de esta regla, cesará la obligacion de dar alimentos:

I. En cualquier tiempo en que no sean absolutamente necesarios para que subsistan los que deben percibirlos:

II. Cuando estos contraigan matrimonio:

III. Cuando los hijos varones lleguen á la mayor edad:

IV. En cualquiera otro caso en que, con arreglo á las leyes, no debería continuar ministrándolos el occiso si viviera.

Art. 348. Para fijar la cantidad que haya de darse por vía de alimentos, se tendrán en consideracion los posibles del responsable, y las necesidades y circunstancias de las personas que deben recibirla.

Art. 349. En caso de golpes ó heridas de que no quede baldado, lisiado, ni deforme el herido, tendrá este derecho á que el heridor le pague todos los gastos de la curacion, los daños que haya sufrido, y lo que deje de lucrar mientras, á juicio de facultados, no pueda dedicarse al trabajo de que subsistia. Pero es preciso que la imposibilidad de trabajar sea resultado directo de las heridas ó golpes, ó de una causa que sea efecto inmediato de estos ó de aquéllas.

Art. 350. Si la imposibilidad de dedicarse el herido á su trabajo habitual fuere perpetua desde el momento en que el herido sane y buenamente pueda dedicarse á otro trabajo diverso, que sea lucrativo y adecuado á su educacion, hábitos, posicion social y constitucion fisica, se reducirá la responsabilidad civil á pagar al herido la cantidad que resulte de ménos entre lo que pueda ganar en dicho trabajo, y lo que ganaba diariamente en el que ántes se ocupaba.

Art. 351. Si los golpes ó heridas causaren la pérdida de algun miembro no indispensable para el trabajo, ó el herido ó golpeado quedare de otro modo baldado, lisiado ó deforme, por esa circunstancia tendrá derecho no solo á los daños y perjuicios, sino á lemas á la cantidad que como indemnizacion extraordinaria le señale el juez, atendiendo á la posicion social y sexo de la persona, y á la parte del cuerpo en que quedare lisiado, baldado ó deforme.

libertad la garantía ó caución correspondiente, ó bien sea dando lugar á que se pierdan los vestigios del delito, ó que de cualquiera otra manera se le justifique una conducta maliciosa y contraria á las disposiciones de este capítulo, sufrirá una multa de cien á mil pesos, ó en su defecto la pena de prision de dos meses á un año con inhabilidad para obtener en lo sucesivo cargo alguno de la administración de justicia.

Art. 348. La libertad que se conceda al procesado en primera instancia en caso de absolucion ó de sobreseimiento, se otorgará bajo de fianza siempre que aquel tenga domicilio fijo y conocido, que posea algunos bienes, ó que ejerza alguna profesion, arte ú oficio ó en fin que á juicio del juez no haya temor de que se fugue.

Art. 349. La fianza en los casos del artículo que antecede se constituirá ante el juez de primera instancia, asentándose en un li-

Art. 324. El lucro que deje de tener el herido durante su imposibilidad de trabajar, se computará multiplicando la cantidad que antes ganaba diariamente, por el número de dias que esté impedido.

Art. 325. Lo prevenido en los artículos anteriores para computar la responsabilidad civil por heridas ó golpes, se aplicará á todos los demas casos en que, con violacion de una ley penal, haya alguno causado á otro una enfermedad, ó le haya puesto en imposibilidad de trabajar.

Tabla de probabilidades de vida segun la edad.

Años de edad.		Años de vida probable.	
A	10.....	corresponden.....	40, 80
"	15.....	".....	37, 40
"	20.....	".....	34, 26
"	25.....	".....	31, 34
"	30.....	".....	28, 52
"	35.....	".....	25, 72
"	40.....	".....	22, 89
"	45.....	".....	20, 05
"	50.....	".....	17, 23
"	55.....	".....	14, 51
"	60.....	".....	11, 05
"	65.....	".....	09, 63
"	70.....	".....	07, 58
"	75.....	".....	05, 87
"	80.....	".....	04, 60
"	85.....	".....	02, 00

bro que se denominará de fianzas carceleras, y agregándose al proceso testimonio en papel simple sin exigir pago alguno al procesado por extenderle la fianza ú otorgarle su libertad.

Art. 350. La infraccion de la parte penal del artículo que antecede, se castigará de plano en el modo y términos que previene el art. 75 de este Código, sin perjuicio de las demas responsabilidades en que el juez incurra, y las que se le haran efectivas conforme á las leyes.

Art. 351. Los fiadores á que se contrae este Código deberán ser de probidad y arraigo notorios á juicio del juez ó Magistrados, y con condiciones exigidas por el Código civil, para ser fiador judicial, y quedarán obligados expresamente á pagar si el reo se fuga, la cantidad que al efecto se le señalará y que nunca podrá bajar de cincuenta pesos.

Art. 352. En caso de que proceda la reaprehension del procesado, se fijará al fiador un término improrogable que nunca bajará de cinco dias, ni excederá de veinte, para que presente al reo bajo la pena de pagar la cantidad que hubiere fijado conforme á la parte final del artículo anterior.

Art. 353. Cuando el fiador tema la fuga ú ocultacion de su fiado, tendrá derecho á que el juez ó Magistrado que conozca de la causa, lo mande reaprehender á peticion suya y una vez preso el inculgado, se procederá á la cancelacion de la fianza ó de la hipoteca que se hubieren otorgado ó á la devolucion del depósito del dinero que se hubiere hecho, quedando al acusado el derecho de presentar otro fiador ó de alegar otras garantías cuando concurren los requisitos del art. 329 de este Código.

CAPÍTULO XV.

Resoluciones que se deben dictar cuando la instruccion esté concluida.

Art. 354. La instruccion se practicará con toda la brevedad posible, procurando que á mas tardar esté concluida en el término de tres meses, cuando se trate de delitos de que deben conocer los jueces de letras, y de uno, tratándose de delitos de que conozcan los jueces locales; pero si por circunstancias inevitables se prolongare por mayor tiempo, los jueces y Tribunales al pronunciar su sentencia imputarán el exceso de la pena que deba sufrir el condenado

conforme á lo dispuesto en los artículos 192, 193 y 194 del Código penal. (1)

Art. 355. Luego que á juicio del juez la instruccion esté completa ó que se hayan agotado los medios de inquisicion si el juez creyere que hay lugar á seguir adelante el proceso, tomará al reo su confesion con cargos en la forma prevenida en los artículos 510, 511 y 512 de este Código.

Art. 356. Si no hay méritos suficientes para seguir adelante, sobreseerá en la causa remitiéndola para su revision á la Sala á quien haya tocado su conocimiento, conforme á la aplicacion prevenida en el art. 71, poniendo en libertad bajo de fianza al procesado con arreglo á las disposiciones de los artículos 348 á 351.

Art. 357. En el caso á que se contrae el artículo que antecede, la Sala del Superior Tribunal á quien haya tocado el conocimiento del asunto, con audiencia del Fiscal, de la parte ofendida si la hubiere, lo mismo que del defensor del reo, decidirá en el término de quince dias, si debe ó no seguirse el proceso adelante.

Art. 358. En el primer caso de los que se acaban de mencionar en el antecedente artículo se devolverá el proceso al juez que correspondá su conocimiento para que lo continúe con arreglo á derecho, en el segundo caso del mismo artículo se confirmará el sobreseimiento, mandando archivar la causa y poner en libertad absoluta al inculgado observándose las disposiciones relativas de este Código sobre la ejecucion de la sentencia.

Art. 359. Si hubiere parte que gestione contra el inculgado ó inculpados, luego que la instruccion esté completa se le entregará el proceso por tres dias improrogables á fin de que formule sus conclusiones.

Art. 360. No será obstáculo para el cumplimiento del antecedente artículo el que alguno ó algunos de los responsables no hayan sido aprehendidos ó esten prófugos.

(1) Art. 192. Si la duracion del proceso excediere del tiempo que la ley señale para terminarlo, podrán los jueces imputar el exceso, si creyeren justo hacerlo, en la pena que impongan en la sentencia, cuando esta consista en un sufrimiento de la misma especie ó de mayor gravedad que el que haya tenido el reo durante el juicio.

Art. 193. Si el sufrimiento del reo durante el proceso fuere de distinta especie y menor que el que la pena le ha de causar, podrá el juez rebajarle en su sentencia hasta la mitad del exceso.

Art. 194. En los casos de que hablan los dos artículos anteriores, son requisitos indispensables para que el reo goce del beneficio que concede:

I. Que no hayan tenido él ni sus defensores culpa alguna en la demora del juicio:
II. Que durante este haya tenido el reo buena conducta.

Art. 361. Las conclusiones de la parte que pide contra el inculgado deberán concretarse á fijar los cargos que deban hacersele ó á promover la práctica de diligencias.

Art. 362. Si las nuevas diligencias que la parte promoviere las estima el juez procedentes dispondrá que se practiquen, y terminadas le entregará de nuevo el proceso para que designe los cargos que deben hacerse al inculgado. Si el juez creyere que las diligencias ó los cargos en sus casos son improcedentes, así lo declarará sobreseyendo en la causa, y el auto en que esas providencias se dicten será apelable en ambos efectos.

Art. 363. De todo auto ó mandamiento de libertad del procesado, sea provisional, ó absoluta, ó bajo de fianza, deberán los jueces dar aviso al Superior Tribunal dentro del término de veinticuatro horas, expresando el nombre y apellido del reo, el delito por el que fué procesado, el tiempo que estuvo preso y los fundamentos legales para decretar su libertad.

Art. 364. El juez que por primera vez omita el aviso á que se contrae el artículo que antecede, será reprendido por su negligencia y pagará una multa de veinte á cien pesos, ó sufrirá en su defecto el arresto correspondiente á razon de un dia por peso, que le impondrá de plano el Tribunal Superior respectivo. En la segunda omision de aquel aviso se duplicará la multa impuesta por la primera ó el arresto referido, y en la tercera omision se procederá con arreglo á lo dispuesto en la segunda parte del art. 1051 del Código penal. (1)

Art. 365. El Magistrado que deje de imponer las respectivas correcciones que se mencionan en el artículo que antecede, será responsable en el modo y términos que dispongan las leyes.

Título segundo.

DE LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO Y DE LOS INCIDENTES.

CAPÍTULO I.

De la suspension del procedimiento.

Art. 366. Una vez iniciado el procedimiento en averiguacion

(1) Art. 1051. Si dieren lugar á tercera excitativa ó reprension, serán suspensos de seis meses á un año, y á la cuarta serán considerados como reos de morosidad habitual y destituidos de sus cargos.

de los delitos, no se podrá suspender sino en los casos siguientes:

I. Cuando el responsable se hubiese sustraído á la accion de la justicia:

II. Cuando despues de incoado el procedimiento se descubriese que el delito es de aquellos respecto de los cuales conforme á los artículos 36 á 40 no se puede proceder sin que sean llenados determinados requisitos y estos no se hubiesen llenado:

III. En los demas casos en que la ley ordene expresamente la suspension del procedimiento.

Art. 367. Lo dispuesto en la fraccion I del artículo anterior, se entiende sin perjuicio de que se practiquen todas las diligencias que tiendan á comprobar la existencia del delito, ó la responsabilidad del prófugo, ó á lograr su captura, y conforme al art. 360 nunca la fuga de un inculpado impedirá la continuacion del proceso respecto de los demas responsables del delito, que hubieren sido aprehendidos.

Art. 368. Una vez lograda la captura del prófugo, el proceso continuará su curso, practicándose las diligencias que por la fuga no hubieren podido tener lugar, sin repetir las practicadas ya, sino cuando el juez lo estime necesario.

Art. 369. Cuando la suspension se hubiere decretado conforme á la fraccion II del art. 366 el procedimiento continuará tan luego como se llenen los requisitos á que dicha fraccion se refiere.

Art. 370. El auto en que se concede ó niegue la suspension de un proceso, es apelable en el efecto devolutivo, y se remitirá siempre en revision en el caso de que se conceda aun cuando no haya quien apele.

CAPÍTULO II.

De los incidentes.

Art. 371. Las excepciones que el inculpado opusiere, aunque sean del orden civil, serán apreciadas en la sentencia definitiva, en cuanto tengan relacion con la criminalidad, por el juez ó sala del Tribunal que conozca del proceso; sin dar lugar á un incidente ó á un fallo especial, sino en los casos en que este Código así lo determine expresamente.

Art. 372. Si el inculpado tuviere que oponer la excepcion de incompetencia ó alguna de las que extinguen la accion penal, con-

forme al título VI libro I del Código penal, (1) se formará por cuerda separada incidente, que se sustanciará conforme á los artículos 547 á 550.

Art. 373. Los jueces resolverán de plano sobre los incidentes de poca importancia que se promovieren y que á su juicio no requieran mayor exámen.

Art. 374. Si el incidente se promoviere durante la instruccion, y fuere de los que no se pueden decidir de plano, se sustanciará por cuerda separada, dándose conocimiento de su promocion á las partes, para que contesten á mas tardar dentro del tercero dia. Pasado este término, háyase ó no contestado, se abrirá á prueba, si á juicio del juez fuere necesario para esclarecer algun hecho. El término de prueba se fijará prudencialmente por el juez, sin exceder en ningun caso de quince dias. Pasado que sea, el juez celebrará, dentro de los ocho dias siguientes, una audiencia en la que, oidas las partes, fallará sobre el incidente.

Art. 375. Si el incidente se promoviere despues de concluida la instruccion, el juez, si estimare no poder resolverlo de plano, lo sustanciará y resolverá de la manera prescrita en el artículo anterior, siguiendo adelante el proceso.

Art. 376. Lo dispuesto en los dos artículos precedentes se observará á falta de otra disposicion especial.

Art. 377. Los incidentes en materia penal no suspenderán el curso del proceso, sino en los casos en que la ley ordene expresamente la suspension; y las resoluciones que en ellos se dicten, serán apelables solo en el efecto devolutivo.

Art. 378. Los incidentes civiles que sobrevengan en los procesos criminales, deberán sustanciarse y decidirse por los jueces competentes, siempre que la cuestion que en ellos se ventile no tenga influencia sobre la cuestion penal; pues si la tuviere, se observará lo dispuesto en el art. 372.

Art. 379. Se exceptúa de lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior, el incidente sobre responsabilidad civil, provenien-

(1) Art. 253. La accion penal se extingue:

I. Por la muerte del acusado:

II. Por amnistia:

III. Por perdon y consentimiento del ofendido:

IV. Por prescripcion:

V. Por sentencia irrevocable.

Art. 254. El reo puede alegar, en cualquier estado del proceso, las excepciones que producen las causas enumeradas en las fracciones 2.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a del artículo anterior.

te del delito que se persiga, el cual se sustanciará por cuerda separada, ante el juez que conozca del proceso.

Art. 380. El estado que guarde el incidente sobre responsabilidad civil nunca será obstáculo para que siga su curso el juicio criminal. Concluida la instrucción, la parte civil declarará si acude al juicio criminal, ó si se reserva sus derechos para deducirlos por cuerda separada.

Art. 381. Cuando la parte civil declare que acude al juicio criminal tendrá el participio que le da este Código, y en la sentencia que se pronuncie imponiendo pena al inculcado se resolverá también sobre las reclamaciones de la parte civil, determinando su monto si fuere posible, y en caso contrario fijando bases para su liquidación. En todo caso el juez decidirá expresamente sobre el monto y pago de los gastos judiciales que menciona la fracción VI del art. 554 de este Código.

Art. 382. Cuando concluida la instrucción no hubiere lugar al juicio porque el juez estime que no procede la acusación, si esta resolución fuere confirmada por el Tribunal, la parte civil solo podrá continuar ejercitando su acción ante el juez de la causa si el incidente sobre responsabilidad estuviere en estado de sentencia ó se estuviere sustanciando ante él, porque fuere el competente para definirlo, en caso contrario ocurrirá para continuarlo ante el juez que fuere competente. Lo mismo sucederá si verificado el juicio el acusado fuere absuelto.

Art. 383. Cuando durante el juicio civil aparezca un incidente criminal el juez de los autos sacará copia certificada de las constancias necesarias ó las tomará originales para proceder conforme á sus atribuciones ó para remitirlas al juez competente. El juicio civil se suspenderá si el incidente criminal fuere de tal naturaleza, que la sentencia que en él se dicte deba necesariamente influir en la acción deducida en el juicio civil, observándose en su caso lo dispuesto en los artículos 190 y 191 de este Código.

Art. 384. Cuando el juez de los autos civiles, que no sea competente para conocer del proceso criminal que haya de incoarse, estimare que podrá perjudicarse la administración de justicia por el retardo de la averiguación, deberá practicar las diligencias más urgentes y aun mandar aprehender al inculcado; pero en ningún caso podrá tomarle su declaración indagatoria, ni dictar el auto motivado de prisión.

Art. 385. Lo prevenido en los dos artículos anteriores se obser-

vará no obstante lo dispuesto en el art. 299 del Código civil (1) y en el 749 del penal. (2)

Título tercero.

DISPOSICIONES GENERALES PARA EL TRIBUNAL Y JUECES EN LO RELATIVO Á PROCESOS CRIMINALES.

Art. 386. Las actuaciones del ramo penal se podrán practicar á todas horas y aun en los días feriados, sin necesidad de previa habilitación: se deberán escribir en papel blanco con las dimensiones de 35 centímetros de largo por 25 ancho y que tenga el timbre que prevenga la ley en los casos que ésta determine.

Art. 387. En ninguna actuación judicial se emplearán abreviaturas ni raspaduras. Las palabras ó frases que se hubieren puesto por equivocación, se testarán con una línea delgada de manera que queden legibles, salvándose al fin con toda precisión y ántes de las firmas. En la misma forma se salvarán la palabra ó frases omitidas por error, que se hubieren entrerenglonado.

Art. 388. Toda actuación judicial terminará con una línea de tinta tirada de la última palabra al fin del renglon, y si éste estuviere todo escrito, la línea se trazará debajo de él ántes de las firmas.

Art. 389. Todas las fojas del proceso deberán estar foliadas y con el sello del juzgado en el fondo del cuaderno de manera que abrace las dos caras.

Art. 390. Todas las fojas del expediente en que conste una diligencia, deberán estar rubricadas en el centro del margen del papel por el juez ó secretario y por el secretario de las salas en su caso, y si la persona examinada quisiese firmar cada una de las fojas en que conste su declaración, se le permitirá que lo haga.

Art. 391. Si ántes de que se pongan las firmas ocurrieren algunas modificaciones ó variaciones se harán constar. Si ocurrieren

(1) Art. 299. Si en él hubiere incidencia criminal, el juez mismo que conoció de la nulidad, formará la causa correspondiente é impondrá la pena.

(2) Art. 749. La falsedad de que habla el art. 746, se castigará de oficio y por el mismo juez ó tribunal ante quien se cometa la falsedad.

Las de que hablan los demás artículos de este capítulo, se castigarán de oficio ó por queja de parte.